



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128985-1**

"B., J. A. s/

Recurso de queja

en causa 41.826"

Suprema Corte de Justicia:

I. Esa Suprema Corte hizo lugar al recurso extraordinario interpuesto en autos por el Fiscal de Casación Penal, dejó sin efecto el pronunciamiento impugnado en lo que hace a la fijación de la pena y dispuso el reenvío de la causa para que se dicte uno nuevo ajustado a derecho (v. fs. 121/128).

En consecuencia, la Sala I del Tribunal de Casación Penal -debidamente integrada-, resolvió condenar a J. A. B. a la pena de treinta y dos años y seis meses de prisión, accesorias legales y costas, por resultar autor penalmente responsable de los delitos de abuso sexual con acceso carnal agravado por el uso de armas; abuso sexual agravado por el uso de arma en concurso real con robo calificado por el uso de armas, abuso sexual agravado por uso de armas en concurso real con robo calificado por el uso de armas -dos hechos-; robo calificado por el uso de armas en concurso real con abuso sexual con acceso carnal reiterado en varias oportunidades y por distintas vías agravado por el uso de armas y abuso sexual, todos en concurso real entre sí (v. fs. 150/152 vta.).

II. Contra dicho pronunciamiento, el Defensor ante el Tribunal de Casación Penal interpone recursos extraordinarios de inaplicabilidad de ley y de nulidad (v. fs. 158/168).

P-128985-1

En el recurso extraordinario de nulidad, denuncia que el *a quo* no trató los motivos de agravio que portaba el recurso de casación (tanto los desarrollados por el defensor de instancia como por el defensor adjunto ante el Tribunal de Casación), pues una vez dispuesto el reenvío por esa Suprema Corte de Justicia, aquellos embates volvieron a adquirir virtualidad, resultando "esenciales".

En el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley denuncia arbitrariedad por omisión de tratamiento por parte del *a quo* de los embates que contenía el recurso interpuesto. Cita en su apoyo el precedente "Bassi Paredes" de la C.S.J.N.

Como segundo agravio, denuncia arbitrariedad por apartamiento infundado de los estándares de la Corte Federal aplicables a la determinación de la pena, invocando los precedentes "Castillo", "Ramírez" y "Romano".

Señala que de esos precedentes surge que: a. la mención de agravantes y atenuantes, exige también manifestar cuál es el nexo entre aquellas y el monto de pena, b. es necesaria la expresa mención de las pautas agravantes y atenuantes para que puedan ser controlables, y c. los magistrados están obligados a fundamentar el monto de pena elegido dentro de la escala aplicable.

Concluye que el proceder del *a quo* no se ajustó a las pautas antes mencionadas, lo que constituye un flagrante e infundado desvío de la doctrina mencionada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128985-1

III. El Tribunal de Casación Penal resolvió declarar inadmisibles los recursos extraordinarios interpuestos (v. fs. 181/183 vta.).

IV. El Defensor ante el Tribunal de Casación Penal interpuso recurso de queja (fs. 263/273 vta.), admitido por esa Suprema Corte de Justicia que concedió los recursos extraordinarios presentados (fs. 274/276).

V. Entiendo que los recursos interpuestos deben ser rechazados.

V.1. En primer lugar, cabe recordar que esa Corte resolvió, en su anterior intervención, *"hacer lugar al recurso interpuesto por el señor Fiscal de Casación, dejar sin efecto el pronunciamiento impugnado en lo que hace a la fijación de la pena y reenviar la causa a fin de que se dicte uno nuevo ajustado a derecho"* (fs. 127 vta.).

Para resolver de este modo se había señalado que el *a quo* no se había considerado obligado por el texto expreso del art. 55 del Código Penal *"al establecer en el pronunciamiento una postura que ha sido abandonada por el actual texto del Código Penal obedeciendo a un criterio de política criminal diverso al postulado por el juzgador en cuanto la ley 25.928 (vigente desde el 10/IX/2004 y, por ende, en el momento de comisión de los delitos, cometidos los días 26 de septiembre; 27 de octubre; 15, 17 y 18 de noviembre, todos del año 2006) fijó en cincuenta años de reclusión o*

*prisión el límite máximo para delitos reprimidos con la misma especie de pena en los supuestos de concurso real" (fs. 125 y vta.).*

Por tal motivo, la sala de reenvío, integrada por los Jueces Kohan y Carral, sostuvo que "*conforme lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, a la vista de que debe aplicarse la redacción del artículo 55 según ley 25.982 (B.O. 10-IX-2004), corresponde adecuar la pena y, en función del panorama estimado en el veredicto, dada la gravedad de los injustos, y visto la agravante obliterada en esta instancia (v. fs. 10 vta.), la cual quedara firme, estimo justo se establezca en treinta y dos (32) años y seis (6) meses de prisión, accesorias legales y costas..." (fs. 244).*

Como se dijo anteriormente, el defensor denuncia que el *a quo* omitió tratar los agravios que portaba el recurso de casación, alegando que al haberse casado con reenvío el fragmento de la primera decisión del tribunal intermedio referido a la determinación de la pena, aquellos volvían a cobrar virtualidad.

Estimo que no le asiste razón pues, ante la decisión del la Sala I del Tribunal de Casación en su composición original, que casó por mayoría la resolución impugnada por considerar que no resultaba aplicable el tope máximo de pena fijado por la ley 25.298 y tras haber excluido una agravante, el Fiscal de Casación interpuso recurso extraordinario denunciando la inobservancia de aquella norma legal, mientras la defensa consintió el decisorio en el que ninguna mención se hacía a los



**PROVINCIA DE BUENOS AIRES**  
**PROCURACIÓN GENERAL DE LA**  
**SUPREMA CORTE DE JUSTICIA**

**P-128985-1**

planteos que esa parte esgrimiera en el recurso de casación, (v. fs. 35 vta./37 vta.) vinculados a la falta de consideración de circunstancias atenuantes (arrepentimiento del imputado, no poseer antecedentes penales y que presenta serios problemas psíquicos y sociales).

Firme el decisorio original en ese aspecto, tal como lo considerara el Tribunal de Casación en su nueva intervención -al tener por excluida la agravante obliterada en la primera de las sentencias de ese tribunal-, los concretos planteos de la defensa -referidos a la necesidad de computar atenuantes que, cabe aclararlo, habían sido consideradas en su mayoría por el tribunal de origen (v. fs. 21)- no volvían a cobrar virtualidad en los términos pretendidos por el recurrente.

Ello así, pues los alcances de la anulación y el reenvío fueron precisamente fijados por esa Suprema Corte, ciñéndose al tramo de la decisión que el acusador público había cuestionado y que no imponía una nueva consideración de las atenuantes que la defensa pretendía que se consideraran.

No habiendo impugnado la defensa la primera de las sentencias de casación, en la que no se aludía a las puntuales atenuantes propuestas por esa parte en el recurso que abriera la instancia, su tratamiento en la nueva intervención del tribunal intermedio no resultaba obligatoria, pues el planteo no constituía una de las cuestiones oportunamente planteadas por la parte (arg. art. 168, CBA).

Corresponde, en consecuencia, rechazar el

recurso extraordinario de nulidad interpuesto.

V.2. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley presentado por la defensa, tampoco puede prosperar.

En relación al primer motivo de agravio, cabe tener por reproducidos aquí los argumentos desarrollados *supra* para proponer el rechazo del recurso extraordinario de nulidad, pues ellos bastan también para descartar la existencia de una omisión de tratamiento de cuestiones que pueda ser encuadrada como un supuesto de arbitrariedad.

El segundo de los motivos de agravio, en el que se denuncia arbitrariedad por apartamiento de los precedentes de la Corte federal, ha sido desarrollado sin el más mínimo reparo de las diferencias causídicas que aquellas presentan en relación con la de autos, lo que trasluce un técnica recursiva ineficaz.

Sin perjuicio de ello, advierto que el tribunal intermedio consignó expresamente los fundamentos de su decisión individualizadora, en el marco de la acotada competencia abierta por el reenvío dispuesto por esa Suprema Corte. Así, con el marco establecido por la escala penal aplicable (art. 55 CP, texto según ley 25.298), fueron consideradas las circunstancias computadas en la sentencia de origen que llegaban firmes -con la expresa salvedad de la agravante fundada en la pluralidad de hechos, excluida en la primera sentencia de casación- y la gravedad de los injustos cometidos, para fijar la pena en treinta y dos años y seis meses de prisión.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
PROCURACIÓN GENERAL DE LA  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

P-128985-1

Es claro, entonces, que la decisión atacada cuenta con una expresa fundamentación en el punto controvertido, circunstancia que la pone a salvo de la tacha de arbitrariedad que formula el recurrente y permite, además, establecer una clara distinción entre el caso de autos y los que dieran lugar a los precedentes de la Corte federal que invoca la parte.

Cabe agregar, a todo evento, que el criterio adoptado por la mayoría del tribunal intermedio no es incompatible con la doctrina de la Corte federal que invoca el recurrente, en particular con la que surge del precedente "Ramírez", donde se indicó que *"la consideración de las pautas de los artículos 40 y 41 del Código Penal [resulta] insoslayable en cualquier fijación de pena, pues no se trata de un mero cálculo matemático o una estimación dogmática, sino de la apreciación de los aspectos objetivos del hecho mismo y de las calidades de su autor (Fallos 320:1463 del considerando 6º). Pautas que V.E. ha enfatizado recientemente en el precedente "Maldonado" (SC M. 1022.XXXIX, rta. el 7 de diciembre de 2005)"*.

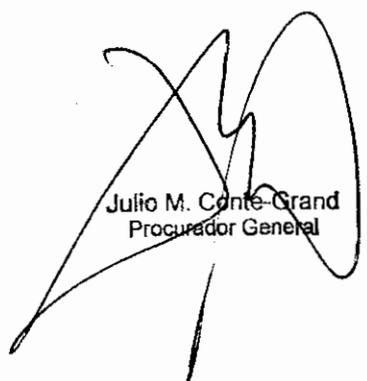
En la misma línea puede señalarse que en "Castillo" la Corte Suprema destacó la necesidad de explicar expresamente la selección de un monto de pena cercano al máximo de la escala aplicable ("Castillo, Mercedes s/ homicidio agravado por el vínculo -causa n° 2126/607-", causa 1014.L.XLIII), circunstancia que impide establecer la analogía que propone el recurrente de autos, toda vez que la pena impuesta a B. es cercana al término medio de la la escala penal prevista para los

delitos imputados.

Considero, por todo ello, que tampoco puede ser atendido este segundo motivo de agravio.

VI. Por lo expuesto, considero que esa Suprema Corte debería rechazar los recursos extraordinarios de nulidad e inaplicabilidad de ley interpuestos por el Defensor ante el Tribunal de Casación (art. 496, CPP).

La Plata, /1/ de marzo de 2018.



Julio M. Conte Grand  
Procurador General